



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Diligencias Extra Proceso
Demandante	Unión Comercial Roptie Unicor S.A.
Demandado	Martha Cecilia Guarín Vásquez y Luis Alfonso Vásquez Osorio
Radicado	05001 40 03 021 2012 00592 03
Decisión	Resuelve Apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 inciso 2° del Código General del Proceso, y encontrando ADMISIBLE el recurso de Apelación, se procede a resolver el mismo, invocado por el abogado HÉCTOR CARDONA GALEANO, en calidad de apoderado judicial de los señores MARTA CECILIA GUARIN LÓPEZ, en nombre propio y como apoderada general de LUZ OFELIA LOPEZ DE GUARIN, está a su vez como curadora del señor ORLANDO DE JESÚS LOPEZ GALEANO, contra decisión del 10 de septiembre de 2019, del JUZGADO PRIMERO TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, que RECHAZÓ DE PLANO, la oposición a la diligencia de entrega de bien inmueble, dentro del EXTRA-PROCESO, promovido por UNIÓN COMERCIAL ROPTIE UNICOR SAS, contra MARTA CECILIA GUARÍN LÓPEZ y LUIS ALFONSO VASQUEZ OSORIO.

Así mismo se dispone la incorporación a este trámite del expediente digital aportado mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, solicitado por este juzgado mediante solicitud enviada al correo electrónico el 18 de junio de 2020.

RECUENTO PROCESAL

En diligencia de secuestro del día 10 de septiembre de 2019, realizado por el JUZGADO PRIMERO TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, por comisión del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, y cuyo objeto era la entrega de los bienes inmuebles ubicados en la Calle 67 No. 40-16 y 40-18 de Medellín, el abogado HÉCTOR CARDONA GALEANO, en condición de apoderado de los señores MARTA CECILIA GUARIN LÓPEZ, en nombre propio y como apoderada general de LUZ OFELIA LOPEZ DE GUARIN, está a su vez como curadora del señor ORLANDO DE JESÚS LOPEZ GALEANO, presentó OPOSICIÓN a dicha diligencia para lo cual adujo en síntesis:

“Que los inmuebles vienen siendo ocupados por sus poderdantes desde hace más de 30 años, el distinguido con número 40-16 por el señor JORGE ALBERTO GUARÍN LÓPEZ hermano de la demandada, y el distinguido con número 40-18, primer piso, por ORLANDO DE JESÚS LOPEZ GALEANO, tío de la demandada. Que se OPONE, porque la señora LUZ OFELIA LOPEZ DE GUARÍN, madre y hermana de los opositores se los prestó para que los ocuparan o vivieran gratuitamente; y que para ello presenta como prueba declaraciones rendidas ante la notaría novena de Medellín, por los señores FERNANDO ALONSO URREGO RAMIREZ y MARÍA VICTORIA PEÑA VILLA, vecinos de los opositores, y rendida el 19 de julio de dicha anualidad (2019); además los testimonios de RUBEN DARIO MUÑOZ LOPEZ y FERNANDO ALONSO URREGO RAMÍREZ, rendidas en la misma notaría el 3 de septiembre de 2019, solicitando su ratificación en la diligencia de entrega.”

De dicha OPOSICIÓN, se corrió traslado al apoderado de la parte solicitante de la entrega del inmueble; quien al recorrer el mismo dijo:

“que, quien otorga poder al abogado CARDONA GALEANO, es la señora MARTA CECILIA GUARIN LOPEZ, demandada y obligada a entregar, tal y como se comprometió en la audiencia de conciliación, y el señor JORGE ALBERTO GUARIN LOPEZ, hermano de esta, por consiguiente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso, se debe rechazar de plano la oposición, por cuanto la conciliación hace tránsito a cosa juzgada frente a ellos, quienes además no alegan posesión, sino tenencia en nombre de un posible poseedor de nombre LUZ OFELIA LOPEZ DE GUARIN, quien vive en el exterior.”

El comisionado, rechazó de plano la oposición a la entrega, para lo cual adujo: *“que la misma es formulada los señores ORLANDO DE JESUS LÓPEZ GALEANO, cuya curadora es su hermana LUZ OFELIA LOPEZ DE GUARÍN, quien otorgó poder genera a su hija MARTA CECILIA GUARÍN LOPEZ y el señor JORGE ALBERTO GUARIN*

LOPEZ, hermano de MARTA CECILIA GUARIN LOPEZ, ambos representado pro apoderado judicial, toda vez que frente a estas personas produjo efecto la decisión que dio origen a la diligencia de entrega; que de conformidad con el artículo 309, numeral 1º del Código General del Proceso, “El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”. Que teniendo en cuenta que los opositores en esta diligencia son hermano y tío de la demandada, contra ellos igualmente ha producido efectos la decisión tomada en el acta de conciliación número 1505 del 16 de febrero de 2012, suscrita por LUIS ALFONSO LOPEZ OSORIO y MARTA CECILIA GUARIN LOPEZ, convocados.”

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte opositora, presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, arguyendo que el despacho de conocimiento le estaba dando una interpretación errónea al artículo 309, del CGP, ya que debe tenerse en cuenta es el numeral 2º de dicha normativa, no el 1º; y porque además el despacho comisionado no tuvo en cuenta la prueba sumaria que se acompañó a la oposición; que la decisión o audiencia de conciliación no produce efectos contra sus poderdantes, porque ellos no recibieron la tenencia de los inmuebles de los demandados conciliadores (sic), sino de una persona diferente, la señora LUZ OFELIA LÓPEZ DE GUARÍN, quien los llevó a habitarlos 20 años antes de la aludida conciliación.

Al recurso se le dio el trámite legal correspondiente, y que fue resuelto en forma negativa por el comisionado, explicando que no son de recibo tales argumentos, pues la sola circunstancia de tener la llave que abre un inmueble, no es indicativo de hechos constitutivos de posesión, pues también un mero tenedor las puede tener. Reiteró que la opositora no acreditó sumariamente los hechos constitutivos de posesión que son necesarios para enervar la diligencia de secuestro, pues simplemente se aportó copia de una demanda ejecutiva que se adelanta contra el demandado y su cónyuge, y copia de un acuerdo conciliatorio que en forma alguna revelan el ánimo de señora y dueña que dice ostentar la opositora.

El comisionado concedió el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO, y ordenó continuar con la diligencia; sin embargo el apoderado de la parte demandante, otorgó plazo hasta el 2 de diciembre del mismo año, para la entrega voluntaria.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 inciso 2º del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de plano.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 596 núm. 2o del Código General del Proceso, dispone: “*Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*”

Y el artículo 309 del mismo compendio, sobre la oposición a la entrega, en sus numerales 1º y 2º, preceptúa:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la **entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.***
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, **si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.” (resalto del despacho).*

Del precepto anterior, se extrae que el comisionado está en posibilidad de rechazar de plano una oposición que formule, como lo preceptúa su numeral primero, una persona contra quien tenga efectos la sentencia o un tenedor en nombre de aquella, situación que fue la que se presentó en este caso, donde la opositora reclamó por cuenta propia haber ejercido actos de señora y dueña de los bienes objeto de entrega, adunando como prueba declaraciones extrajudiciales para ser ratificadas en la diligencia, y testimonios que se recepcionarían en la misma.

A igual conclusión se llega con respecto al numeral 2º de la citada disposición, pues “la persona que está en poder del bien, pero que la sentencia produce efectos en su contra”, esta en incapacidad legal de oponerse, pues si se opone su oposición debe ser rechazada de plano por el juez, en este caso el comisionado, como así ocurrió.

En el caso a estudio, se tiene que mediante acta de conciliación del 16 de febrero de 2012, realizada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE

COMPOSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE MEDELLÍN, los señores MARTA CECILIA GUARIN LÓPEZ y LUIS ALFONSO VASQUEZ OSORIO, en la cláusula SEPTIMA de dicha conciliación, se comprometieron a entregar los inmuebles objeto de la diligencia de entrega a la SOCIEDAD UNICOR SA. Diligencia de conciliación que obra en el expediente que fue allegado a solicitud de este juzgado, y previo a resolver sobre el recurso de apelación que nos ocupa.

La citada cláusula es del siguiente tenor literal:

“Séptimo: La señora MARTHA CECILIA GUARÍN LÓPEZ y el señor LUIS ALFONSO VÁSQUEZ OSORIO se obligan a entregar los dos inmuebles en buen estado y se comprometen a impermeabilizar el techo del inmueble ubicado en la calle 67 No. 40-16. Dicho arreglo se hará con los cánones de arrendamientos dejados de pagar a UNICOR desde enero de 2012 hasta marzo de 2012, cuya suma asciende a DOS MILOONES QUIENIENTOS CIENTO MIL PESOS (\$2.550.000)”

Y reglón seguido, cláusula OCTAVA, los mismos señores dijeron:

*“Octavo: La señora MARTHA CECILIA GUARÍN LÓPEZ y el señor LUIS ALFONSO VÁSQUEZ OSORIO aclaran que en dichos inmuebles se encuentran viviendo sus familiares y que no tienen ninguna relación contractual o extracontractual con la Sociedad UNICOR SA. Por lo tanto **se obligan a cumplir lo aquí pactado comprometiéndose que los habitantes de dichos inmuebles no formularán oposiciones a la entrega.**”*

De lo anterior, se evidencia que la opositora, señora MARTA CECILIA GUARÍN LÓPEZ, es parte directa de la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, así como el señor ORLANDO DE JESUS LÓPEZ GALEANO, quien está representado en la diligencia de entrega por su curadora, señora LUZ OFELIA LÓPEZ GUARIN, quien esta representada por la primera, lo cual permite concluir que dicho opositor, por medio de su representante, no es ajeno del trámite aquí surtido, habida cuenta del parentesco que lo une con dicha señora MARTA CECILIA, -hermano- contra quienes se dictó la orden de entrega del bien inmueble, en cumplimiento de la citada audiencia de conciliación, en la cual quedó expresamente

consagrado que la misma prestaba mérito ejecutivo; y en donde dicha señora se comprometió a la entrega voluntaria, y que pretendió desconocer posteriormente.

El tratadista Jaime Azula Camacho, Manual de derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Séptima Edición. Bogotá 2004, páginas 264 y 265, sobre el particular explicó: “... *la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura ... En síntesis; está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tener cuyo derecho no provenga de ella, pues si esto sucede, tiene la calidad de causabiente y por tanto, es cobijada con la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega ...*”

La normativa citada, es clara en disponer, tanto en su numeral 1º, como en su numeral 2º, que las oposiciones a la entrega solo pueden provenir de personas contra quienes no produzca efectos la sentencia, o por quien no sea tenedor a nombre de ella. Es requisito de tal preceptiva para la prosperidad de la oposición, que la entrega no produzca efectos contra la persona que se opone, lo cual no ocurre aquí.

En este caso, como ya se advirtió la señora MARTA CECILIA GUARÍN LÓPEZ ha sido parte directa y ha actuado en los procesos en los cuales la solicitante UNIÓN COMERCIAL ROPTIE UNICOR S.A., ha solicitado la entrega de los inmuebles; es decir, que la decisión de entrega se dispuso en su contra, y con su conocimiento y participación en las actuaciones que dieron lugar a dicha orden; dicha señora además reconoció en la conciliación citada, que sus familiares se encontraban viviendo en los inmuebles objeto de entrega, pero que no tienen ninguna relación contractual o extracontractual con la solicitante UNIÓN COMERCIAL ROPTIE UNICOR S.A., y que haría entrega de los mismos, sin que sus familiares formularán oposición alguna.

La oposición a la entrega, en las condiciones indicadas, no tenía ningún asidero legal, pues a pesar de que se pretendió alegar hechos constitutivos de posesión, el momento procesal para ello, ya había precluido, y al irradiar sus efectos la decisión de entrega a la señora MARTA CECILIA GUARÍN LÓPEZ, no era ella tampoco la legitimada para alegar en el momento de la diligencia de entrega, actos posesorios.

Es con base en lo aquí estudiado que encuentra este juzgador razón al juez que practicó la diligencia, al negar la oposición a la entrega, y así se declarará.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión recurrida, emitida en diligencia del 10 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Transitorio Civil Municipal de Descongestión de Medidas Cautelares de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el expediente al juez de primera instancia, para lo de su competencia. Y comunicar lo aquí decidido al Juzgado Primero Transitorio Civil Municipal de Descongestión de Medidas Cautelares de Medellín.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f70e095781299d37bc3ea39a920f7a0039cbf6a1ac900a6bc5d1443820cf49**

Documento generado en 20/10/2021 12:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>